

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 26 de junio de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Kogan, Soria, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 112.317, "P. , J.C. . Recurso de casación".

A N T E C E D E N T E S

La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por el defensor particular de J. C. P. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal nro. 3 del Departamento Judicial de La Matanza, que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego y homicidio **criminis causa** (sents. del 10/VI/2010 de fs. 86/90 vta. y del 6/IV/2009 en copia de fs. 1/19 vta. de este legajo).

El señor Defensor Oficial ante el Tribunal referido formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue concedido por esta Suprema Corte mediante resolución de fs. 120 y vta.

A fs. 122/124 vta. obra el dictamen de la señora Procuradora General, quien aconsejó el rechazo del recurso.

Se dictó la providencia de autos a fs. 125. Hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. El señor Defensor Oficial formuló un solo agravio, en el que cuestionó que el delito en juzgamiento se haya encuadrado en la norma del art. 80 inc. 7 del Código Penal, y no en la del 165 del mismo Código. Estimó que, además, de este modo se afectaron las garantías del debido proceso sustantivo y de defensa en juicio contempladas en el art. 18 de la Constitución nacional.

Indicó que el tribunal **a quo**, en consonancia con lo dicho en la primera instancia, afirmó que se había probado con certeza que concurre en el caso el elemento subjetivo específico del homicidio agravado (fs. 109 y vta.).

A juicio de la defensa, ese elemento necesario no se acreditó, por lo que la figura aplicable al caso sería la del art. 165 del Código Penal. Añadió que de acuerdo a la plataforma fáctica -que no cuestiona- ante la

resistencia de una de las víctimas del atraco (que intentó reducir a su compañero) el imputado disparó hacia otra de las personas que se encontraban en el lugar, con el consabido resultado de muerte.

Afirmó que es aplicable al caso la doctrina legal de P. 82.374 (sent. del 22/XII/2004) sobre los requisitos de la figura prevista en el art. 165 del Código Penal. Indicó que en ese precedente se aclaró que no puede atribuirse al imputado el resultado lesivo ocurrido con prescindencia de su obrar, y que no debe extenderse la figura del art. 165 citado para abarcar aquellos casos en los que la muerte resulta de comportamientos riesgosos desplegados por autores diversos al del que lleva a cabo el desapoderamiento.

La defensa dedujo -del análisis de la doctrina citada- que el deceso que se provoque como contingencia del robo debe quedar encuadrado en la figura del art. 165 del Código Penal, por lo que aquel criterio doctrinal es aplicable al caso a resolver, en el que la muerte ocurrió cuando una de las víctimas intentó reducir a uno de los autores. Estimó que la decisión que lo agravia incurrió en arbitrariedad fáctica (fs. 110 vta./111).

2. Concuerdo con lo dictaminado por la señora Procuradora General en que el recurso debe ser rechazado.

3. El Tribunal de Casación Penal descartó los

agravios de la defensa. Expresó que el art. 80 inc. 7 del Código Penal sólo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso actúe como motivo específicamente determinante del homicidio. Que la figura no requiere premeditación "sino sólo decisión, la cual puede incluso producirse de improviso en la ejecución del hecho mismo" (fs. 88 vta.). Señaló que, de lo que se tuvo por acreditado, surge claramente que la muerte de la víctima fue para asegurar y lograr la impunidad del otro delito, "cuando A. F. M. [hija de la occisa] intentó impedir el robo arremetiendo contra el sujeto que acompañaba al aquí imputado, éste último disparó el arma de fuego que portaba impactando uno de los proyectiles en el cuerpo de la damnificada, quien fue herida mortalmente, para lograr de ese modo el apoderamiento emprendido y conseguir la fuga, logrando así la impunidad del delito anterior" (fs. 89).

Estimó adecuada la calificación asignada al evento en cuestión por el **a quo** al considerar que "... se probó que el accionar del aquí imputado se relacionaba con otro delito anterior (robo de la vivienda) y que, en lo que al aspecto subjetivo se refiere, se estableció la conexión del homicidio para asegurar el resultado del desapoderamiento y lograr su impunidad, toda vez que disparar del modo y en las condiciones que lo hizo el

imputado contra la moradora del lugar, pone de relieve una conducta querida y dirigida a sabiendas contra la vida de la damnificada (empleo de un medio letal -arma de fuego-, la realización de disparos y la dirección que tuvo uno de ellos hacia la persona de N.P.) lo cual, sumado al claro fin de lograr la impunidad que guió su accionar, permite afirmar la existencia de dolo específico que requiere el tipo del art. 80 inc. 7º del código sustantivo" (fs. 89 y vta.).

4. Tal como lo adelanté, el recurso no prospera.

El recurrente centra su impugnación destacando que la discusión que plantea reside en el fondo de la cuestión, es decir, si a los hechos tal como se tuvieron por probados se les ha aplicado correctamente la norma de fondo.

Pero el agravio relativo a la falta de acreditación de la motivación del agente ("si el deseo del autor -[su] asistido iba dirigido a consumir el atraco o lograr su impunidad, l[e] hubiera bastado con retirarse con los cigarrillos que ya tenía en su poder, o sólo salir corriendo del lugar, puesto que la resistencia de la víctima se había dirigido a detener a su compañero de empresa" -fs. 112-) encierra, en verdad, una discrepancia respecto del modo en que el tribunal de sentencia ha interpretado los hechos, aspecto que -salvo supuestos

excepcionales que no han sido evidenciados- escapa al conocimiento de esta instancia extraordinaria (art. 494, C.P.P.; P. 79.841, sent. del 2/III/2005, e/o.).

Aún soslayando ese déficit, la crítica del recurrente no ha reparado en los fundamentos por los cuales el tribunal casatorio confirmó ese juicio. Así, lo alegado no resulta suficiente razón para descalificar el pronunciamiento aquí atacado (doct., art. 495, C.P.P.).

Por otra parte, incólume la reconstrucción histórica acreditada por las anteriores instancias, no se advierte que en función de tales hechos el Tribunal haya incurrido en la transgresión a la norma de fondo denunciada por el recurrente.

Voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó también por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Adhiero al voto del colega ponente, doctor Negri. Simplemente adiciono lo siguiente.

1. En relación con la crítica que formula a la calificación legal actuada -art. 80 inc. 7º, Código Penal- y su pretensión de que se subsuma el hecho en la figura compleja del art. 165 del Código de la materia, el

recurrente también denuncia como inaplicada la doctrina del Fallo P. 82.374, sent. de 22/XII/2004 ("Arce"). Sin embargo, no logra evidenciar la paridad del presente caso con los presupuestos fácticos de aquél, frente a las notorias diferencias que exhiben, a fin de convencer sobre el acierto de su reclamo.

Además, las parcelas del voto de la señora Jueza doctora Kogan, formuladas en el marco del referido caso "Arce" que transcribe (fs. 109 vta./110 vta.) a fin de denunciar la inaplicabilidad de esa doctrina al **sub judice**, bajo la premisa de que el complejo delictual que comprende el art. 165 del Código Penal sólo abarca el concurso entre un robo y un homicidio simple, no conforman la doctrina mayoritaria del Tribunal en el mentado precedente ni respecto del alcance de dicha figura penal, lo cual devela la inatingencia de la pretensión (conf., entre muchos, doct. P. 85.633, sent. de 19/III/2008).

2. De otro lado, la interpretación integral del mentado art. 165 del Código Penal no sólo ha derivado de lo sentado por esta Corte a partir del caso "Méndez" (P. 74.499, sent. de 17/III/2004 -en el cual se modificó la doctrina del precedente "Galván" citado por el recurrente-), y del citado "Arce", sino de una serie de Fallos en los que se ha definido su alcance (conf., entre varios, P. 89.385, sent. de 27/VIII/2008; P. 94.414, sent. de 5/V/2010; P.

114.722, sent. de 3/X/2012, entre otros).

Con todo, en ambos supuestos esta Corte descartó la aplicación de la figura del art. 165 del Código Penal; de un lado, al partícipe o coautor del desapoderamiento violento respecto del reproche de la muerte de su compañero acaecida a manos de la policía que repelió el robo (conf. P. 76.557 -sent. de 30/III/2005-; P. 68.998 -sent. de 28/IX/2005-; P. 89.803 -sent. de 21/II/2007-); extendiendo esa misma solución cuando la muerte del compinche tuvo lugar por la intervención de la víctima del desapoderamiento en circunstancias en que ejercía la defensa del atraco (conf. P. 79.465 -sent. de 1/IX/2004-; P. 79.238 -sent. de 30/III/2005-; P. 90.349 -sent. de 13/XII/2006-; P. 77.112 -sent. de 15/VIII/2007-; entre otros). Y, por otro lado, inaplicó la figura del art. 165, cuando se acreditó que si bien el imputado participó del robo o su tentativa, también se probó que apenas comenzado el tiroteo o agresión violenta o con armas de fuego, decidió desenmarcarse del quehacer de sus compañeros del asalto, sin tener ninguna participación efectiva en el obrar que desencadenó los resultados mortales (conf. P. 82.374 -"Arce"-; P. 98.440, e/o; doct., art. 47, C.P.).

3. Ahora bien, en cuanto a los supuestos en que la aplicación del art. 165 tiene lugar, sostuve al votar la causa P. 89.385 precitada, que dicha estructura compleja,

en lo que hace al resultado letal comprende, a más de las conductas generadoras de un riesgo concreto de muerte reconocido por el o los agentes (dolo) -como consecuencia del obrar individual o del quehacer común y siempre que por la carencia de la representación especial que reclama la figura del homicidio **criminis causa** no proceda privilegiar la aplicación del art. 80 inc. 7º del Código Penal-, también los riesgos más indeterminados en su configuración concreta pero que previsiblemente puedan llevar a ese resultado como consecuencia del robo violento (imprudencia).

4. Empero, lo que aquí importa son los supuestos en que aquella especial estructura delictiva es desplazada por el homicidio calificado.

Como indicara el ponente, en estas actuaciones se le imputa a J. C. P. -y se encuentra acreditado, sin que sea dable el reexamen de los hechos y su prueba ante esta sede extraordinaria-, el haber disparado el arma de fuego que portaba, con dolo de matar, contra la humanidad de la señora P. , provocando su deceso, así como que ese obrar tuvo como ultrafinalidad el claro propósito de asegurar el resultado del desapoderamiento y lograr la impunidad, ante la defensa opuesta por una de las hijas de la víctima. De modo tal que la conclusión del sentenciante de privilegiar la aplicación de la figura del art. 80 inc.

7º del Código Penal, a tenor de las circunstancias referidas y comprobadas, no evidencia contradicción alguna con la doctrina del Tribunal.

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Adhiero al doctor Negri con las consideraciones efectuadas por el doctor Soria en el ap. 1, párrafo primero, de su voto.

Voto por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General, se resuelve rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de J. C.P. , con costas (art. 495 del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO

Secretario